



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 12893/15** "Romeo, Horacio Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Romeo, Horacio Rafael c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto a fs. 38, punto 3.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

De las constancias de la causa se desprende que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, denegó el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 187 vta. del Expte. N° 25665/0, en adelante, exp. ppal.) interpuesto por la actora (cfr. fs. 161/171 vta. del exp. ppal.) contra la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia (cfr. fs. 153/156 del exp. ppal.) que había hecho lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y, en consecuencia, desestimó la acción intentada por el actor (cfr. fs. 117 vta. del exp. ppal.).

Cabe recordar que el presente caso se inició en una acción promovida por el Sr. Horacio Rafael Romeo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), por resarcimiento de daños y perjuicios irrogados, a través de un juicio penal ventilado ante la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, primero, y luego ante un Tribunal Oral en lo Criminal, por los cuales reprocha a la demandada su accionar en ambas instancias. Aclaró que la accionada asumió durante la tramitación de la causa antes indicada, el rol de querellante, instando la acción en forma paralela con quienes se sintieron damnificados



particularmente, por el obrar de los directivos de una empresa constructora, otros funcionarios municipales, autoridades superiores y la misma Municipalidad, y en la que el actor resultó imputado en su calidad de partícipe necesario del delito de asociación ilícita en calidad de miembro en concurso con reiteradas estafas en doce (12) hechos vinculados a obras prohibidas (cfr. fs. 1, punto II, 1° y 2° párrafos del exp. ppal.).

Vale aclarar que el actor ingresó a trabajar en el GCBA en el año 1985 y se incorporó a la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro (en adelante, DGFOC) como arquitecto verificador de obra y, en el marco de esa función, tuvo a su cargo la inspección de dos obras de la firma San Sebastián, respecto de las cuales se detectaron irregularidades.

En virtud de una investigación realizada sobre esas obras, el accionante fue separado de la DGFOC e incluido en el RENO. Es así que la investigación administrativa fue atraída por la causa penal referida a la empresa mencionada en donde fue acusado de ser miembro de una asociación ilícita y luego fue absuelto en el mes de diciembre de 2002. Finalmente, debió gestionar la finalización del sumario administrativo, lo que se produjo el día 15/06/2005, a través del dictado de un acto que dispuso su desafectación del sumario (cfr. fs. 6 vta., 6° párrafo, fs. 7, 6° párrafo y fs. 7 vta., 4° párrafo del exp. ppal.).

Ordenado el traslado de la demanda, el GCBA se presentó e interpuso excepción de prescripción, por entender que la pretensión propuesta por el actor se enmarcaba dentro de la responsabilidad extracontractual del estado por hechos ilícitos cometidos por sus dependientes, de conformidad con lo establecido por el art. 1090 del Código Civil. Por ello, señaló que el plazo de prescripción de la acción era bienal, según lo dispuesto por el art. 4037 del mismo código (cfr. fs. 34/37 del exp. ppal.).

El magistrado de grado, con fecha 12 de noviembre de 2013, hizo lugar a la excepción opuesta por la demandada y, en consecuencia, desestimó la acción intentada (cfr. fs. 117 vta. del exp. ppal.).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Apelada que fuera dicha sentencia por la parte actora (cfr. fs. 120 y 127/133 vta. del exp. ppal.), la Cámara resolvió -por mayoría- rechazar el recurso interpuesto por la accionante (cfr. fs. 156). Para así decidir, entendió que dado que el resarcimiento reclamado por el actor se relaciona con el rol de querellante del GCBA en una causa penal -y no con la relación de empleo que unía a las partes-, resultaba aplicable el plazo de prescripción de dos años previsto en el art. 4037 del Código Civil (cfr. fs. 155, considerando V., 2° y 5° párrafos del exp. ppal.).

Dicha sentencia motivó que el actor interpusiera recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 161/171 vta. del exp. ppal.), en el cual sostuvo:

a) que la sentencia en crisis resulta arbitraria, configurándose la violación del debido proceso y del derecho de defensa, así como se afecta el principio de separación y equilibrio de los poderes y con ello la forma republicana de gobierno (cfr. fs. 165, punto V.1.3, del exp. ppal.);

b) que la decisión cuestionada carece de fundamentos, dado que la acción no se encuadra en el régimen de culpa extracontractual (cfr. fs. 161, punto II.1, 2° párrafo, y fs. 167 vta., punto 6.1, 5° párrafo del exp. ppal.);

c) que la sentencia al haber partido de una premisa incorrecta, resulta incongruente y desnaturaliza la pretensión del actor (cfr. fs. 161 vta., punto II.2, 1° y 2° párrafos, y fs. 168, punto 6.2, 1° párrafo del exp. ppal.);

e) el fallo cuestionado consagra una arbitrariedad lesiva, afectando las garantías constitucionales, sin desarrollar una debida fundamentación, sino que sólo se apoya en la expresión dogmática de una opinión contraria a lo que se informa en los antecedentes del caso (cfr. fs. 162, punto II.3, y fs. 170, punto 6.3, 4° párrafo del exp. ppal.).

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.

La Sala I denegó el citado recurso por entender que los agravios alegados por el recurrente remiten a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y normativa infraconstitucional sin incluir razones de índole constitucional, aspectos que son ajenos al ámbito del recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Asimismo, rechazó la arbitrariedad invocada (cfr. fs. 187 y vta., considerando IV, 1° párrafo, y considerando V, 3° párrafo del exp. ppal.).

Dicha denegatoria motivó la interposición de la queja por parte de la demandada (cfr. fs. 24/33 vta.). Así, el Tribunal Superior de Justicia dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 38, punto 3).

### **III.- Análisis de admisibilidad**

El recurso fue interpuesto por escrito, en término y ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), de conformidad con lo dispuesto por el art. 33 de la Ley N° 402.

Sentado lo anterior, adelanto que la queja no puede prosperar.

Ello así por cuanto el recurso de queja no contiene una crítica fundada de los argumentos expresados por la Sala para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en tanto no rebata adecuadamente el auto denegatorio.

Es doctrina constante del TSJ que constituye un requisito mínimo para la concesión de la queja que ésta contenga una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ Expte. n° 11071/14 "Thermomec S.A. 04/03/2015, por unanimidad; Expte. n° 10217/13 "INGYTEC SRL" 22/10/2014, por unanimidad, entre otros), recaudo que el escrito en examen no reúne, ya que la Cámara rechazó fundadamente los planteos deducidos por la actora en aquella presentación sin que la queja demuestre el error o la arbitrariedad en que incurriera el decisorio que desestima el planteo extraordinario.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Si bien la quejosa sostiene que dada la arbitrariedad denunciada, el recurso de inconstitucionalidad debió ser concedido, no repara en que en la oportunidad de rechazar el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara efectuó el mínimo análisis de admisibilidad que el mismo requiere y a consecuencia de ello entendió que no se configuran en el sublite los recaudos que configuran la hipótesis de arbitrariedad pretendida.

Ello así, en tanto el recurso de inconstitucionalidad no logró rebatir los argumentos brindados por la Cámara a la hora de confirmar el decisorio apelado. Y en particular, no logra poner en crisis el argumento de la Cámara que sostiene que el reclamo se vincula con el art. 81 del Código Procesal Penal de la Ciudad que prevé que los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar los delitos de acción pública que conozcan en el ejercicio de las funciones. Si bien en su recurso de inconstitucionalidad sostuvo que ello no es cierto porque no se trató de la presunción de un ilícito cometido por una persona y conocido por el funcionario público (cfr. fs. 161 vta, 4° párrafo); lo cierto es que fue justamente en cumplimiento de dicha manda que los funcionarios comunales querellaron contra el actor, al tomar conocimiento de los presuntos ilícitos. Así, la relación de empleo opera sólo como antecedente de hecho mas no configura la fuente del deber de indemnización. Tampoco rebate el argumento referido a que, dada la independencia que existe entre las actuaciones penales y las administrativas, producida la absolución en sede penal, el actor se encontraba en condiciones de reclamar los daños y perjuicios ahora pretendidos.

Deviene con claridad, entonces, que la arbitrariedad denunciada constituye una mera discrepancia del recurrente con la decisión que impugna, en la medida en que no demuestra en forma clara, rigurosa e inequívoca los vicios que contendría la decisión cuestionada. Al respecto, el Tribunal Superior tiene dicho que la admisibilidad del recurso por tal agravio debe ser estricta pues, acorde el más alto tribunal federal un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.

arbitrariedad es su naturaleza excepcional. Asimismo, ha sostenido el Tribunal Superior que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en relación a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento indudable de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación (cfr. Expte. n° 11210/14 "Frasso, Mónica Myriam", 07/05/2015, por unanimidad; Expte. n° 10637/14 "Consejo de la Magistratura de la CABA, 15/04/2015 por unanimidad, Expte. n° 9896/13, "Viñas Cendoya, Susana María", 13/08/2014, por unanimidad entre otros).

La quejosa entiende que la Cámara carece de aptitud para denegar el recurso de inconstitucionalidad fundado en la arbitrariedad de la sentencia recurrida, por cuanto entiende que ello cierra la posibilidad de revisión de la sentencia en cuestión (cfr. fs. 24 vta., 4° y 5° párrafo).

Pese a ello, debe señalarse que el recurso de apelación previsto en el art. 181 CCAT resulta -en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adecuado y efectivo para obtener la revisión acerca del mérito del pronunciamiento del juez de grado.

En tales términos, la instancia extraordinaria tiene un objeto distinto a lo señalado con anterioridad: requiere una vulneración de un precepto constitucional y que esa vulneración tenga relación directa e inmediata con lo decidido, lo que solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr., Expte. N° 10194/14 "Osorio Arias, Nancy L.", considerando 4, 02/09/2015).

Esa hipótesis no concurre en autos, puesto que la recurrente invoca genéricamente la lesión de garantías (debido proceso adjetivo y defensa en juicio), pero no indica en modo alguno cómo la resolución del caso depende de la interpretación que se le asigne a estas. Más bien, el recurso de queja se dirige a cuestionar la procedencia de la prescripción ya que ha sido analizada -como se señaló ut supra- en las dos instancias previstas en el código de rito.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Con relación a lo anterior, corresponde destacar que el TSJ ha reconocido que quedan fuera de su competencia apelada -por vía extraordinaria- las sentencias interlocutorias. Ello en virtud de que para su impugnación la norma procesal solo prevé la doble instancia de mérito (cfr., Voto Dr. Maier, Expte. n° 6191/08 "Comsat Argentina SA, c/ GCBA", considerando 1, 01/07/09).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 21 de junio de 2016.

**DICTAMEN FG N° 446 CAyT/16.**

Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.-

